

Descriptores

Autodespido o despido indirecto. Contenido de la carta de autodespido. La obligación de expresar los hechos en que se funda el despido en la carta respectiva, no es aplicable al trabajador, pudiendo probar los hechos fundantes en juicio. El artículo 454 N° 1 del Código del trabajo solo se aplica al demandado.

N° Repos.: 20

Corte de Apelaciones de Santiago	: Rol 676-2010
Fecha	: 06/09/2010
Primer Juzgado del Trabajo de Santiago	: Rit O-154-2010
Caratulado	: "Villaruel con Juguetes Festival Kayser Ltda."
Recurso	: Apelación
Resultado	: Acogido

Doctrina

En la audiencia preparatoria, el Juez del Trabajo determinó que, al no contener la carta de autodespido del trabajador los hechos en que fundó su decisión, procedía rechazar de plano la demanda de despido injustificado en atención a lo dispuesto en los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo, que impide alegar hechos diferentes a los contenidos en la respectiva carta, continuando el juicio únicamente respecto de otras materias demandadas.

Conociendo la apelación, el Tribunal de Alzada indica que la norma del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, sólo se aplica al despido patronal, y no al autodespido en que debe prevalecer la expresión de voluntad que concreta el actor de poner término a su relación laboral.

Conforme a lo anterior, es en el juicio oral respectivo donde se debe determinar la justificación o injustificación de su decisión de autodespedirse, y el contenido fáctico de las pruebas que se rendirán debe tener como base la demanda de autodespido respectiva, y no, en forma exclusiva, el contenido de la referida carta.

C.A. de Santiago.

Santiago, seis de septiembre de dos mil diez.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, para mejor comprensión del recurso, debe estarse a la resolución de doce de marzo pasado, en que se materializa audiencia de preparación del Juicio Oral y se solicita la carta de despido indirecto; acto seguido, la Jueza de grado resolvió que dicha carta no contiene hechos al efecto de la decisión de despido indirecto, que no puede ser soslayado por el Tribunal atento lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo que dispone que la prueba de todo juicio debe versar sobre los hechos contenidos en la referida carta; así, al no haber situaciones fácticas controvertidas, procedió a fijar como convención probatoria: "que la carta de despido indirecto, no contiene hechos". Así, determinó que la demanda por despido indirecto no puede pasar a juicio.

Segundo: Que, contra la resolución anotada, aflora el recurso de apelación por la parte demandante quien, al margen de explicitar los hechos fundantes de la decisión de despido indirecto, argumenta que el artículo 454 del Código del Trabajo refiere el procedimiento a seguir en la audiencia de juicio y no en una de carácter preparatoria por lo que no resulta aplicable al caso en análisis.

Concordante, el inciso 8 del artículo 162 del citado cuerpo legal, precisa que los errores u omisiones en que se incurre con ocasión de la carta de despido que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato; en este contexto, la aludida comunicación de despido por el trabajador, responde a una manifestación de voluntad y, si existen errores en su contenido, no impide la indemnización; la situación descrita, refrendada por la Excm. Corte Suprema en causas cuyos roles enuncia.

Tercero: Que la norma del artículo 454 citado se aplica al despido patronal. Por consiguiente, la eventual ausencia conceptual de lo fáctico en la carta de despido indirecto, no conforma un contexto de solemnidades precisamente por cuanto prevalece la expresión de voluntad que concreta el actor de poner término a la relación laboral.

Concordante, en el juicio oral consecuencial, se dilucidarán las argumentaciones de los intervinientes atento sus ponencias relativas a las materias que sostienen; en este contexto, se privilegia el derecho del trabajador a la expresión de su derecho a juicio cuyo contenido fáctico tiene como base el libelo respectivo y no, como se pretende, la carta de despido indirecto en exclusiva.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 439 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la resolución apelada de fecha 12 de marzo pasado, en cuanto dispuso no pasar a juicio la acción por despido indirecto y en su lugar se decide, que debe seguir adelante su tramitación. Para tal efecto, el juez de la causa citará a una nueva audiencia preparatoria para completar la anterior, fijando hechos sobre los que no existe acuerdo entre las partes en relación al despido indirecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Javier Aníbal Moya Cuadra.

Rol Corte Nº 676-2010.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, e integrada por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra y la Ministra señora Jessica González Troncoso.